REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMIENTO
BUGA – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN 76-111-31-85-04-003-2021-000035-00
ACCIONANTE: MARTHA LIDIA PANTOJA JURADO.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DECISIÓN: NO AMPARAR LOS DERECHOS INVOCADOS.

SENTENCIA NRO. T-036

Guadalajara de Buga, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Lo constituye, resolver de fondo la acción de amparo impetrada por la señora MARTHA LIDIA PANTOJA JURADO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a efectos de que por éste trámite especial se reconozca y ordene el pago del 50% del valor de la pensión de su esposo.

II. HECHOS QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN Y SUS PRETENSIONES:

La accionante MARTHA LIDIA PANTOJA JURADO, expuso los siguientes hechos que son resumidos por el Juzgado así:

1º. Convivió con el señor JESUS ALFREDO NARVAEZ, identificado con la C.C. N. 6.217.511 de Buga, por espacio de 26 años. Posteriormente para el año 2004 contrajo matrimonio; tal como se evidencia en la partida del Registro de Matrimonio N. 4176735 de la Notaria Segunda de Buga, Valle.

2º. Que el señor JESUS ALFREDRO NARVAEZ, siempre fue el responsable económicamente y moralmente de los gastos de la casa, además por cuanto nunca trabajó, pues se dedicó a ser ama de casa. Que el señor JESUS ALFREDO NARVAEZ, laboró en el ingenio Pichichi y Providencia, el cual adquirió su pensión, a través de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", mediante Resolución Nro. 000615 de 2005; febrero 01 de 2005 Mediante sentencia N. 159 de fecha 23 de abril 2009., adquirió el ajuste del 14% por cónyuge en la pensión otorgada por Colpensiones, el valor de la mesada es de $ 1.405.306.00.

3º. Que a partir del día 30 de mayo de 2021, el señor JESUS ALFREDO NARVAEZ, desapareció, haciendo todas las diligencias pertinentes para las personas desaparecidas ante las entidades judiciales, sin que hasta la fecha se haya obtenido razón de su esposo. Indicó que se encuentra en una situación de pobreza, ya que a la fecha no ha percibido sustento económico desde el mes de julio, pues su único sustento dependencia de su esposo, incluyendo el estado emocional al no conocer de su paradero.

III. PRETENSIONES:

La demandante solicitó:

Se ordene el aporte del 50% del valor de la pensión de su esposo, otorgada por COLPENSIONES, ya que, como adulta mayor, este era su único sustento, hasta que se declara su desaparición.

V. **TRÁMITE PROCESAL**:

La demanda de amparo correspondió por reparto a este Despacho, siendo admitida mediante Auto Nro. 0132 proferido el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proveído que dispuso direccionar la presente acción contra La Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones". Corriendo traslado a la entidad accionada, por el término de DOS (2) DÍAS, para que se pronunciara sobre las pretensiones y fundamentos de hecho plasmados por la demandante en el escrito de tutela.

VII. **RESPUESTA DE LA ACCIONADA:**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, a través de la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, refirió que: Al respecto resulta imperativo resaltar que revisadas las bases de datos y aplicativos con los que cuenta esta entidad no se evidencia petición alguna por parte de la accionante solicitando se le aporte el 50% del valor de la pensión de su esposo, por lo tanto, esa Administradora no está vulnerando derecho alguno en contra de la accionante; solo se tiene conocimiento sobre la tutela interpuesta que es lo único que reposa en su expediente, por consiguiente es pertinente señalar que lo solicitado por la demandante con relación al reconocimiento de una prestación vía tutela, desnaturaliza este mecanismo de

protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Resaltó que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Indicó que la accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud, junto con los documentos necesarios de acuerdo a lo prestación que requiera, para que posterior, se le pueda entregar una respuesta de fondo, clara y concreta y como en derecho corresponda, y si ante dicha respuesta presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues aunado a lo anterior, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, o tratar temas que son competencia exclusiva del Juez ordinario, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa. Finalmente solicitó se deniegue la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

VIII. DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El Juzgado debe establecer si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la VIDA, y SALUD reclamados por la señora MARTHA LIDIA PANTOJA JURADO, al reclamar se ordene el aporte del 50% del valor de la pensión de su esposo, otorgada por COLPENSIONES, ya que, como adulta mayor, este era su único sustento, hasta que se declara su desaparición.

IX. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

A.- **COMPETENCIA**.

Este Despacho Judicial es competente para decidir este asunto de conformidad con lo establecido en los Artículos 86 de la Constitución Política, el Articulo 1 del Decreto 1382 de 2000 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991.

B.-**DE LA ACCIÓN DE TUTELA**.

Como bien se sabe, la tutela es ante todo una "**acción**"; vale decir, que en sí misma es un derecho público subjetivo que dota a su titular de la facultad de recurrir a las autoridades judiciales para que estas tomen las medidas necesarias para la protección de los derechos considerados constitucionalmente como **FUNDAMENTALES** tales como (se entiende en el presente caso): a la VIDA, y SALUD invocados por la accionante.

C.- **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS:**

En varias ocasiones, la Honorable Corte Constitucional y frente al tema ha emitido varios pronunciamientos relacionados con la posibilidad de utilizar el mecanismo constitucional de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en Sentencia T-086 del 27 de febrero de 2015. M.P. **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, donde se señaló:

> "(…) esta Corte ha puntualizado en el tema del reconocimiento y pago de pretensiones en materia pensional señalando que **estas controversias deben dirimirse a través de la jurisdicción ordinaria laboral o de la contenciosa administrativa**, según corresponda, pero que sólo en ocasiones su conocimiento corresponde a jueces constitucionales, estos casos son en los que por la inminencia, urgencia y gravedad de la situación, se hace imposible postergar la presentación de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable, circunstancias que corresponde analizar, evaluar y verificar al juez de tutela en cada caso en concreto, y que le permite determinar que el mecanismo ordinario no es el idóneo para dar pronta solución al conflicto, teniendo en cuenta las consecuencias que se pueden presentar para los derechos fundamentales del peticionario.
>
> "(…) Concluyendo, la Corporación que la **acción de tutela resulta improcedente cuando dicha situación se puede ventilar ante la jurisdicción ordinaria o la contenciosa**, según el caso, pero de manera excepcional **se admite su procedencia cuando la persona no cuente con otro mecanismo de defensa o cuando éste mecanismo existe pero no es el idóneo o resulte ineficaz para la protección de sus derechos**, y se incluyó una circunstancia más, y es que cuando se evidencian los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se configure un perjuicio irremediable y éste se pretenda evitar, como sucede con las personas que conforman los grupos poblacionales que están llamados a gozar de una protección especial del estado"

D.- **DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA**:

Referente al tema de la reclamación pensional, a través de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de subsidiariedad en la acción de tutela, es decir, su procedencia, **prevalece solamente a falta de**

otros mecanismos de defensa judicial, no debe ser de aplicación automática, sino que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si el otro mecanismo judicial dispuesto por el orden jurídico para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logra una efectiva e íntegra protección de los mismos o si, por el contrario, la vulneración o amenaza de tales garantías continúa a pesar de su existencia. De esta manera se evidencia la importancia de una de las características fundamentales de la acción de tutela, como es la subsidiariedad. De allí que la Honorable Corte haya manifestado lo siguiente:

> "**La justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario**, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. **Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo**"[1]. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

E.- **CASO CONCRETO:**

Ubicándonos en lo medular a decidir en este asunto, que no es otro que establecer si la convocada al trámite de amparo vulneran o no los derechos fundamentales reclamados por la señora MARTHA LIDIA PANTOJA JURADO, frente a ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", el pago del 50% del valor de la pensión de su esposo JESUS ALFREDO NARVAEZ, quien se encuentra desaparecido.

Al respecto ha sido reiterada y unánime la regla jurisprudencial según la cual la acción de tutela no es, en principio, el mecanismo pertinente para solicitar el reconocimiento y pago de pensiones de vejez. Dado el carácter residual y sumario, y la existencia de mecanismos judiciales explícitamente diseñados para ese efecto, con espacios probatorios y de controversia adecuados a la complejidad que normalmente acompaña las discusiones sobre el reconocimiento de un derecho pensional, la acción de tutela no es, por regla general, el camino procesal constitucionalmente válido para conseguir el reconocimiento judicial de ese derecho, ya que es necesario que a través de un proceso ordinario, promovido por la actora, se sometan a la debida controversia probatoria y argumental, impropia de la acción de amparo, cuestiones como la autenticidad y veracidad de los hechos expuestos por la accionante, cuyo valor probatorio sólo puede determinarse en un proceso ordinario; la posible contradicción entre las partes del proceso, y finalmente de manera principal, habrá de determinarse, ya con carácter definitivo, si la demandante, una vez dilucidadas todas estas cuestiones, cumple o no a cabalidad los requisitos para acceder a la pensión deprecada.

De lo expuesto anteriormente; el Despacho considera que la presenta acción no debe prosperar, en cuanto a disponer a ordenar el reconocimiento de la prestación reclamada; pues, subyace en el presente asunto una controversia de **carácter legal**

[1] Sentencia T-575 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

y claramente controversial, cual es la de definir el pago del 50% del valor de la pensión de su esposo JESUS ALFREDO NARVAEZ, quien se encuentra desaparecido desde el 30 de mayo de 2021, asunto se reitera que –**conforme al principio de subsidiaridad**- debe ser resuelto por el Juez ordinario. Igualmente no se demostró que el perjuicio sufrido afecte o coloque en inminente y grave riesgo derechos fundamentales de especial magnitud, siendo estos requisitos imprescindibles para la procedencia excepcional de este mecanismo en la reclamación y reconocimiento de este tipo de acreencias, pues se reitera existe un juez natural ordinario debidamente facultado para ventilar esta clase de controversias a través de procedimientos legalmente consagrados, que son desarrollo de normas constitucionales, razón por la cual el juez constitucional, no puede intervenir en el presente caso, aún si buscase prodigar una protección de amparo constitucional transitoria, por cuanto no se cumple con los requisitos establecidos para que la acción de tutela desplace a las vías judiciales ordinarias de la cuales puede hacer uso, más aun cuando no se probó la imposibilidad de acudir ante dichos mecanismos en defensa, ni explicó la razón por la cual no acudió a ellos, con lo que se desnaturalizó la existencia de una vulneración grave de los derechos fundamentales. Así mismo, la accionante tal y como lo avizoró la entidad accionada; no ha hecho ningún tipo de requerimiento con el fin de reclamar su derecho pensional, radicando el respectivo formulario correspondiente a su solicitud, junto con los documentos necesarios para tal fin, ante lo cual la entidad accionada, estaría en la obligación de entregarle una respuesta de fondo, clara y concreta y como en derecho corresponde.

Así entonces, en el caso en particular, al existir otros mecanismos de defensa judicial para reclamar la pensión que pretende la actora, la acción de tutela deviene improcedente, pues se reitera éste medio constitucional es subsidiario; tema sobre el cual se ha pronunciado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, muestra de ello, la sentencia T–041 del 28 de enero de 2013 con ponencia del doctor Mauricio González Cuervo, donde se indicó:

> "El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, **esta sólo resulta procedente cuando no existan o se han agotado todos los mecanismos judiciales que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio**. Lo anterior, con el fin de evitar que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal." (Negrillas propias).

Subsidiaridad que, como es lógico, también aplica en materia pensional, como de igual manera lo ha señalado la Corte Constitucional verbigracia, la sentencia T–399 del 30 de junio de 2015 con ponencia de la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se expuso:

> "Como regla general, las controversias pensionales tienen como vía principal e idónea la jurisdicción laboral, por lo cual en principio no deben ser debatidas ante la jurisdicción

> constitucional. Por consiguiente, en primer lugar, los ciudadanos deben acudir a las instancias judiciales ordinarias, antes de pretender la defensa de sus derechos por vía de tutela.
>
> **En virtud de lo anterior, en principio, el amparo resulta improcedente para reclamar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional**, pues el debate sobre estos asuntos corresponde a la jurisdicción laboral. Sin embargo, en determinados casos, la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad eficacia o, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable" (Negrillas propias).

Sobre el tema, de manera reciente señaló el alto tribunal en la sentencia T–230 del 14 de junio de 2018 con ponencia de la doctora Cristina Pardo Schlesinger:

> "De igual manera, en relación a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo definitivo para el reconocimiento y pago de una pensión de vejez sin haber acudido a los medios ordinarios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha reconocido que procede excepcionalmente "(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto"

Claro es que, en el caso bajo examen, no se cumplen los requisitos que ha establecido la jurisprudencia patria para acceder a la pensión reclamada por la accionante, pues la jurisdicción ordinaria laboral es idónea para atender sus pretensiones, **al no estar ante una persona en estado debilidad manifiesta para darle tratamiento especial y diferencial**. Finalmente cabe indicar que el Despacho no encuentra conculcados los demás derechos fundamentales enunciados por la tutelante hacía la entidad accionada, contra la cual se ha dirigido el presente trámite, pues en igual sentido solo se limitó a nombrarlos sin ningún tipo de fundamento.

Así las cosas, el Juzgado **TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOMIENTO** de Guadalajara de Buga (V), Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO AMPARAR** los derechos fundamentales invocados por la señora MARTHA LIDIA PANTOJA JURADO, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes esta decisión por un medio expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el fallo, se ordena remitir las diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para que se surta su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DE LOS ÁNGELES LASSO MORENO
Juez.